



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3907

Martes 7 de Enero de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de una circular del Gobierno político de la provincia sobre plantacion y siembra de árboles en terrenos del comun, designó para este fin el monte llamado Porreiro en la parroquia de Santo Tomas de dicha villa, en el concepto de que era y habia sido siempre comun; mas Jacobo Magariños, que lo habia adquirido por compra y lo poseia como dueño hacia cinco años, habiendo en este tiempo reducido á cultivo una parte y cerrádola, aprovechando los restos de una cerca antigua, justificó estos extremos de posesion ante el Juez referido, y obtuvo de él un interdicto de amparo contra los ejecutores de la providencia del Ayuntamiento, de donde se siguió esta competencia, provocada por el mencionado Gobernador.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la conservacion de las fincas correspondientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley del 2 de abril del propio año, segun el cual corresponden á los

Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando 1.º Que no se trata en el caso presente del ejercicio de la facultad reservada á los alcaldes en el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, porque, ademas de no proceder de semejante autoridad el acuerdo combatido, no la permitia tampoco la naturaleza del asunto, pues la usurpacion, caso de haberla, no es reciente ni fácil de comprobar, requisitos esenciales para que proceda en un Alcalde el uso de aquella atribucion:

2.º Que tampoco resulta sea el terreno en disputa parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos, en cuyo caso no puede tener aplicacion el art. 8.º párrafo sétimo de la otra ley igualmente citada de 2 de abril de 1845:

3.º Que por lo mismo el Ayuntamiento dispuso, y sus agentes llevaron á efecto, un acto, no de autoridad sino de dominio, y falta de consiguiente el uso de atribuciones públicas y legítimas que requiere la Real orden citada para que sea improcedente el interdicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de este último pueblo, accediendo á una peticion de Ramon Cuevas, le concedió la facultad de establecer un tejár en el sitio denominado Cotera de Bastian, productivo solo de rozo ó argoma, con vestigios de un antiguo vivero de roble, y que tenia destinado á plantacion de pinos, designándosele por una comision del seno de dicho Ayuntamiento el radio de terreno tenido y aprovechado constantemente como comunal, dentro del que debia hacer sus rozas; mas como Doña Angela de Ces, usufructuaria de una posesion inmediata titulada Mata de Nares (que segun se deduce de un reconocimiento judicial y el informe del perito agronomo del distrito está cubierta de arbolado comun) creyese que una parte de aquel radio estaba dentro de los limites de su pertenencia, denunció como espoliatorios los actos de aprovechamiento de Cuevas en dicha parte, y con testimonio de un interdicto obtenido en 1839 contra varios vecinos de Santillan que habian hecho leña y rozado en la referida Mata, pidió un nuevo amparo sumarísimo contra Cuevas, que le fue concedido por el mencionado Juez de primera instancia: que habiendo acudido el Alcalde de San Vicente de la Barquera al Jefe político de la provincia, intimó este la competencia que declinó el expresado Juez; pero que se formalizó despues por el Gobernador referido por haber revocado la Sala segunda de la Audiencia de Burgos el auto del inferior en que se atribuia el conocimiento á la Administracion:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que atribuye el carácter de monte para los efectos de las mismas á todo terreno cubierto de árboles á propósito entre otras cosas para el carboneo, combustibles y demas necesidades posibles, ya sean montes altos ó bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie:

Considerando que la cuestion promovida entre el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y Doña Angela de Ces lo es meramente de limites de las pertenencias respectivas, y que no pudiendo resolverse sino por medio de un deslinde, la verificacion de él corresponde á la Administracion, segun el artículo y párrafo de la ley citada, en atencion á que la propiedad del comun, cuyos confines han de quedar determinados por medio de aquella diligencia, tiene el carácter legal de monte, segun el art. 1.º de las ordenanzas igualmente citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por esa direccion general acerca de la conveniencia de habilitar alguna de las aduanas principales terrestres para el despacho de los géneros de algodón comprendidos en la ley de 17 de julio de 1849; en su vista, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, ha tenido á bien S. M. declarar habilitadas para la admision y despacho de los referidos géneros las aduanas de Canfranc, Irun y Fregeneda, sin que por esta circunstancia se aumente el presupuesto de gastos de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1850.—Seijas—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las aduanas marítimas y terrestres de la Peninsula é islas Baleares y Canarias, con la clase y habilitacion que cada una debe tener en el año de 1851, sean las siguientes:

ADUANAS MARITIMAS.

PRIMERA CLASE.

*Aduanas habilitadas para el comercio universal de importacion, esportacion, cabotaje y admision de los géneros de algodón.*

- Alicante.
- Almeria.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Cartagena.
- Ciudad-Real de las Palmas.
- Coruña.
- Grao de Valencia.
- Jijon.
- Mahon.
- Málaga.
- Orotava.
- Palma de Mallorca.
- San Sebastian.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Vigo.

**SEGUNDA CLASE.**

**Aduanas habilitadas para el comercio general de importacion, esportacion y cabotaje; pero exceptuando des p acho de los géneros de algodón.**

- Carril.
- Matril.—Calahonda.
- Palamós.
- Rivadeo.
- Rosas.
- Santa Cruz de la Palma.

**TERCERA CLASE.**

**Aduanas habilitadas para el comercio de cabotaje, esportacion al extranjero, y para importar determinados artículos de esta procedencia.**

Provincias.	Puertos de Aduanas.	Habilitaciones.
Almería ..	Adra .....	Para introducir carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y demas artículos necesarios á las fábricas de fundicion de minerales.
	La Garrucha	
Baleares..	Ibiza.....	Para alquitran, brea, carbon de piedra y maderas de construccion.
Barcelona	Mataró.....	Para carbon de piedra.
	Sitges.....	
	Villanueva y Geltrú.....	
Cadiz .....	Algeciras....	Para cueros al pelo, pero con prohibicion de esportar cereales.
	Ceuta.....	
	Sanlucar de Barrameda.	
Coruña ...	Ferrol.....	Para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, comestibles para consumo de la marineria y que no produzca el pais, cordeleteria, herrajes, herramientas, jarcias, maderas y tablazon, bien del extranjero ó bien directamente de la América española.
Granada .	Almuñecar ..	Para carbon de piedra, maquinaria y demas efectos necesarios para la fabricacion del azúcar.

Guipúzcoa	Pasajes.....	Para alquitran, alambre de hierro, brea, carbon de piedra, corcho, estopa, humo de pez, lino, maderas de construccion de edificios, ratafia, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza y vinagre, como tambien para hilazas, ladrillos refractarios y maquinaria de la fábrica de tejidos de lino de Renteria.
Huelva ..	Sanlucar de Gadiana...	Para importar géneros y efectos de Portugal.
Lugo....	Puerta de S. Ciprian .....	Para efectos destinados á la fabricacion de hierro y loza de Sargadelos, con arreglo á la Real orden de 30 de enero de 1850.
Málaga ..	Vivero.....	Para alquitran, brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.
Murcia ..	Velez-Málaga .....	Para carbon de piedra, maquinaria y efectos necesarios á la elaboracion y refinó de azúcar.
Murcia ..	Aguilas .....	Para arcillas, carbon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria.
	Mazarron .....	
Oviedo...	Avilés.....	Para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval, y para la esportacion á América.
Santander	Luarca .....	Para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.
Tarragona	Catrourdiales.....	Para alquitran, brea y raba.
	Santoña.....	
Tarragona	Salou.....	Para algodón en rama y maquinaria. (Se concluirá.)

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Los pueblos del partido de San Martin de Valdeiglesias que á continuacion se espresan satisfarán en un breve plazo á la cabeza del partido las cantidades que respectivamente adeudan por socorro á presos pobres, y de no verificarlo en los términos prevenidos se tomarán otras medidas con objeto de conseguir el pago de las referidas cantidades. Rosas de Puerto Real, Pelayos.

Cenicientos, Robledo y Santa María. Asimismo preven- go á los alcaldes de los pueblos asistan con exactitud á las juntas que se celebren en la cabeza del mismo, con el fin de no ocasionar retraso alguno en el debido cum- plimiento de las ordenes de la autoridad.

Madrid 2 de enero de 1851.—José de Zaragoza.—3.

Los pueblos del partido de Getafe que á continua- cion se espresan satisfarán en un breve plazo á la cabeza del partido las cantidades que respectivamente adeudan por socorro á presos pobres, y de no verificarlo en los términos prevenidos se tomarán otras medidas con ob- jeto de conseguir el pago de las referidas cantidades. Ba- tres, Casarrubuelos, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Hú- manes, Leganés, Moraleja, Pinto, Serranillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco y Valde- moro.

Madrid 2 de enero de 1851.—Jose de Zaragoza.—3

#### Negociado de comercio.

El Excmo. Sr. ministro de comercio instruccion y obras públicas con fecha 15 del actual me ha comunica- do una real orden por la cual la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que está disuelta de hecho la sociedad denominada «Trasportes generales de España.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada real disposicion á fin de que llegue á noticia de los que se hallen interesados en dicha sociedad.

Madrid 31 de diciembre de 1850.—José de Zara- goza.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

##### Primera seccion.

Visto el espediente instruido con motivo de la deten- cion hecha á D. Gonzalo Segovia de 248 varas de telas de lana brochadas, con mezcla de algodón, que presentó al despacho en esa aduana; y considerando que dicho género se halla comprendido en las prohibiciones del fo- lio 90 del arancel por contener mas de la tercera parte de la última materia, y no contar 20 hilos en el cuadra- do del cuarto de la pulgada española, esta direccion de- clara el comiso sin multa, con arreglo á la real orden de 12 de marzo último, por haber procedido el interesado de buena fe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Sevilla.

#### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo sido aprobado por esta junta el rema-

te últimamente hecho para el suministro por un año de la leña que necesiten los establecimientos que están á su cargo, ha acordado anunciar nueva subasta para el dia 8 de enero próximo, á las doce, en su secretaria, establecida en el gobierno político.

Tambien ha acordado la espresada corporacion, contratar en pública subasta, el suministro de jabon, sanguijuelas, vino y vinagre por todo el año de 1851, cuyos remates tendrán lugar el citado dia 8.

Los pliegos de condiciones se hallarán para el que guste enterarse de ellos, en la precitada oficina. Ma- drid 30 de diciembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.

Siendo muy escaso el número de billetes vendidos de la rifa de alhajas hechas en favor de los establecimientos públicos de beneficencia de esta capital, ha acordado dicha escelentísima corporacion prorogarla, y que tenga efecto el sorteo el dia 31 de enero del año próximo, en vez de serlo en el presente mes. Madrid 22 de diciem- bre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las yerbas de los dos prados de propios de Villaverde para el disfrute en todo el presente año, el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia ha acordado se inviten nuevamente; y en su consecuencia se ha señalado para celebrar en aquella el dia 23 del cor- riente y el 24 y 25 siguientes de diez á doce de sus ma- ñanas en la sala de ayuntamiento bajo el pliego de con- diciones que estará de manifiesto.

### ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubier- to en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres ven- eidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mis- mo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la ma- ñana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

##### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33 1/2 á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 21 á 22	
Algarrobas...	de á 25	

Madrid 6 de enero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.